

LA SOCIEDAD ANÓNIMA, AL SER MERCANTIL, SE ENCUENTRA OBLIGADA A PAGAR PATENTE MUNICIPAL, NO IMPORTANDO SI EFECTÚA O NO ACTIVIDADES COMERCIALES

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo un reclamo interpuesto por una Sociedad Anónima respecto de la cual se está cobrando deuda por patente municipal, lo rechaza por razones de forma y fondo. Respecto de las primeras señala que no se cumpliría con los requisitos del artículo 151 de la Ley N°18.695. En cuanto a los requisitos de fondo señala que no se cumplirían toda vez que los mismos hechos del reclamo son actualmente conocidos en sede civil, encontrándose pendiente su resolución. A su vez, el reclamo es interpuesto por una sociedad anónima, la cual es siempre mercantil, motivo por el que se encuentra obligada a pagar patente municipal, no importando si efectúa o no actividades comerciales.

Se interpone reclamo del artículo 151 de la Ley N°18.695, solicitando se deje sin efecto el acto administrativo emitido por la Municipalidad de Providencia que confirmó el certificado de deudas por patentes municipales impagas de una Sociedad Anónima, aún cuando esta no realizaría actividades que se encuentren gravada por Ley con patente comercial.

Agrega como antecedentes que la Contraloría General de la República en innumerables decretos se pronunció señalando que la Municipalidad: 1) no realizó las diligencias pertinentes para estimar que la recurrente realizaba actividad que se encontraba gravada con patente; 2) que si la recurrida pretende cobrar las patentes comerciales, esta debe cerciorarse que la recurrida ejecute actividades gravadas; 3) y que finalmente, habrían señalado que la Municipalidad recurrida debía informar la resolución que adopte respecto del cobro de patente comercial, así como la forma en que procedería hacia adelante, cuestión que la Municipalidad no habría hecho, sino que dictó el certificado de deuda derechamente.

Señala que no obstante lo anterior, y aun cuando la materia está siendo conocida por la Contraloría, su representada fue notificada de un juicio ejecutivo en el que la recurrida pretende cobrar las patentes impagas, lo que sería ilegal puesto que se inicia un procedimiento ejecutivo de cobro de patente municipal, sin cumplir lo ordenado por la Contraloría General de la República, se crea un título ejecutivo, por si y ante sí, sin haber dado inicio al procedimiento administrativo que determine si ejerce o no una actividad gravada por la Ley de Rentas Municipales, y mediante un fraude

a la ley, se sustrae el conocimiento del asunto de la Contraloría, puesto que esta estaba conociendo la determinación de la obligación tributaria.

Informando la recurrida, solicita el rechazo con costas, toda vez que no se cumplirían los requisitos del artículo 151 de la LOC de Municipalidades, toda vez que el cobro de la patente no fue objeto de reclamo de ilegalidad en sede administrativa, ya que se recurrió derechamente a la Contraloría. Agrega que los hechos se están ventilando en un juicio civil y que no es efectivo que no se cumplió con lo ordenado por el ente contralor, se informó e incluso ésta habría rechazado las peticiones de la reclamante para que se declarara la exención de pago de patente, resolviendo que la Municipalidad había acreditado que realizaba actividades gravadas.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones, luego del informe del señor fiscal, señala que el recurso debe ser desestimado por cuestiones de forma, ya que no se cumpliría con los requisitos del artículo 151 letra d) de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como por razones de fondo, tanto porque los mismos hechos son actualmente conocidos en sede civil, encontrándose pendiente su resolución; como porque la reclamante es una Sociedad Anónima y por consecuencia siempre mercantil, motivo por el que se encuentra obligada a pagar patente municipal, no importando si efectúa o no actividades comerciales.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 5368-2017

Santiago, uno de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Tomás Menchaca Olivares, en representación Compañía Mantos de La Luna S.A. y deduce reclamo contemplado del artículo 151 de la Ley N°18.695, en contra del Decreto Municipal Ex. n° 753 de 28 de abril de 2017, dictado por la Municipalidad de Providencia, que resolvió desfavorablemente el reclamo de ilegalidad municipal de 13 de abril de 2017, que impugnó el acto consistente en el certificado de deudas por patentes municipales de 11 de enero de 2017, en cuanto dicho acto es ilegal, emitido sin formalidades legales causándole agravio.

En cuanto a los hechos relata que solicitó a la Contraloría General de la República pronunciamiento el que se materializó el 29 de diciembre de 2011 en el Dictamen 81415 , en virtud del cual dicha entidad declaró que la Municipalidad de Providencia no realizó las diligencias pertinentes para estimar que la recurrente se encontraba gravada con patente comercial, lo que no se podía extraer del objeto social ni de las utilidades percibidas.

Cita que el 20 de marzo de 2015, se pronunció el Dictamen n ° 5170 por la Contraloría, que señaló que si la Municipalidad de Providencia pretendía el cobro de patente comercial a la recurrente debía como requisito previo, cerciorarse que desarrollaba efectivamente una actividad primaria en que concurren las exigencias de: Elaboración y Comercialización de materias primas.

Prosigue señalando que el Dictamen 38200 de 23 de mayo de 2016 de la Contraloría señaló que "...en consecuencia la Municipalidad de Providencia, teniendo presente los antecedentes requeridos a la entidad edilicia de Tocopilla, deberá informar documentada y fundadamente a la Unidad de seguimiento de la División de Municipalidades de este Ente de Control de la RESOLUCIÓN que en definitiva adopte respecto al cobro de patente comercial a la interesada por los periodos anteriores, como asimismo sobre su proceder desde el 1° de enero de 2016 en adelante,

todo ello dentro de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.”

Sostiene que hasta la fecha no existe resolución alguna de la Municipalidad de Providencia recurrida en que se notifique alguna decisión, lo que es un desacato a lo señalado por la Contraloría, y que la recurrida dictó el certificado de deudas a sabiendas de todo lo anterior.

Posteriormente emitió el Dictamen 374 de 20 de enero de 2017 en el que señaló “... de conformidad a lo constatado por la Municipalidad de Tocopilla, la compañía minera ... efectúa un proceso de elaboración de productos, consistentes en tronadura, extracción, chancado, carguío, transporte, lixiviación, electro obtención y elaboración de planchas de cátodos, los que posteriormente son almacenados y vendidos como producto final elaborado.”

Estima que este informe no detalla ni fundamenta de qué manera se habría constatado que la recurrente realiza actividades gravadas con patente municipal y que es una mera declaración de las municipalidades de Tocopilla y Providencia en su emisión.

Además afirma que la Contraloría General de la República no siguió un debido proceso administrativo al no existir en forma alguna prueba clara, racional ni lógica en que se funde su decisión, el que se funda en un defectuoso informe de la Municipalidad de Tocopilla; por lo anterior presentó ante la Contraloría un recurso de reposición y jerárquico en subsidio con el fin de revertir y dejar sin efecto tal oficio.

Plantea que, antes de ser resueltos estos recursos, la recurrente fue notificada el 11 de marzo de 2017 de un juicio ejecutivo Rol C- 1375 - 2017 del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, mediante el cual la Municipalidad de Providencia intenta cobrar la suma de \$ 765.446.817.- por concepto de patente municipal.

Por todo lo anterior, concluye que la recurrida ha actuado de manera ilegal por 3 hechos fundamentales:

1.- Inicia un procedimiento ejecutivo de cobro de patente municipal, sin cumplir lo ordenado por Contraloría General de la República (cobrando periodos que no corresponden según la Contraloría)

2.- Crea un título ejecutivo, por si y ante sí, sin haber dado inicio al procedimiento administrativo que determine si ejerce o no una actividad gravada por la Ley de rentas Municipales

, y 3.- Logra mediante un fraude a la ley, sustraer el conocimiento del asunto de la Contraloría, notificando una demanda ejecutiva, sabiendo que la determinación de la obligación tributaria estaba siendo conocida por esa institución.

Por ello interpuso reclamo de ilegalidad, el 13 de abril de 2017 ante la Municipalidad, el que fue rechazado, señalando que tanto la emisión del Certificado de deuda N° 37 como el proceso judicial de cobro de los montos supuestamente adeudados, se ajustan a derecho, sin decir en modo alguno por qué.

Sostiene que la compañía realiza actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales (mineral con contenido de cobre) llevando a cabo actividades primarias, pero no elabora producto alguno con el cobre que extrae, por lo que no se tratan de actividades gravadas por ley y tampoco vende aquellos productos elaborados directamente al público o a cualquier comprador en general, por lo que no se cumplen los requisitos copulativos.

Afirma que Mantos de Luna S.A. solo realiza actividades primarias de extracción y la Compañía Grace S.A., sociedad relacionada, es quien realiza las otras actividades de elaboración de productos, por las que si paga patente.

Indica que los informes de la Municipalidades de Tocopilla y Providencia faltan a la verdad, carecen de lógica, ya que si bien aseveran que la recurrente se dedica a actividades extractivas, concluyen que esta interviene en el proceso de elaboración de minerales extraídos.

Por todo ello señala que la Municipalidad de Providencia emitió un acto ilegal, infringiendo los artículos 23 y 47 de la Ley de Rentas Municipales,

art. 2 de la Ley 18.575, inciso 2º del art. 7 de la Constitución Política de la República, Ley N°19.880, la Ley N°18.625, y la Ley orgánica N° 10.336 y el Código de Procedimiento Civil y pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se deje sin efecto el acto administrativo emitido por la Municipalidad de Providencia y se ordene iniciar los sumario administrativos para adoptar las sanciones y medidas que correspondan a los funcionarios responsables, con costas.

Segundo: Que la Municipalidad de Providencia contestando el reclamo, solicita el rechazo, con costas.

Señala que el recurso no cumple con los requisitos del artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ya que los actos en contra de los cuales recurre, esto es, el cobro de patentes adeudadas, por los periodos de enero 2014 a junio de 2017, de acuerdo al Certificado de deudas N°37 no fueron objeto de reclamo de ilegalidad en sede administrativa.

La empresa recurrió ante la Contraloría General de la República, no ante la Municipalidad.

Agrega que actualmente existe un juicio civil ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en que se han ventilado los mismos hechos materia de este recurso.

Asimismo señala que la Contraloría General de la República en su Dictamen N°5170 de 2015 expresó que la Municipalidad no podría efectuar el cobro de la patente hasta que no se fiscalizara en terreno que la recurrente efectuaba una actividad primaria o extractiva con un proceso de elaboración y venta de productos. Y que a fin de dar cumplimiento a ello, el 30 de marzo de 2016, el Jefe de Inspección del departamento de rentas municipales de la I. Municipalidad de Providencia viajó a Tocopilla, lugar donde se encuentra el yacimiento minero de propiedad de la sociedad reclamante y se constituyó en el lugar de las faenas y fue atendido por el gerente de la mina, y se emitió un informe en el Memo N° 7833 de 11 de abril de 2016, donde se constató que la compañía realiza actividades primarias gravadas con el pago de patente municipal.

En base a ello se elaboró un Informe Jurídico N° 164 de 13 de mayo de 2016, que comunicaba a la Alcaldesa que la sociedad en cuestión

realizaba actividades primarias gravadas con el pago de patente. El 17 de mayo de 2016 se comunicó este hecho a la Contraloría General de la República, dando cumplimiento al Dictamen nº 5170.

Expresa que luego la Contraloría General de la República emitió el Dictamen nº 374, que rechazó las peticiones de la reclamante para que se declarara la exención de pago de patente, resolviendo que la Municipalidad había acreditado que realizaba actividades gravadas.

Por otra parte, indica que existe un Recurso de Protección pendiente de resolución Rol 24251 - 2017, ante esta Corte.

Tercero: Que al informar el Señor Fiscal Judicial, don Raúl Trincado, expone:

1º.- Que es un hecho no discutido que la Municipalidad efectuó en varias oportunidades gestiones de cobro de las patentes de los años 2013 a 2016, sin que exista constancia de que la reclamante se valiera del reclamo de ilegalidad en sede municipal, efectuando solo presentaciones ante la Contraloría General de la República, por lo que resulta dudosa la procedencia de este reclamo ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ya que no cumple con requisitos habilitantes.

2º.- Que previo a este recurso la Compañía dedujo recurso de protección, que fue rechazado el 30 de junio de 2017 en contra de la Municipalidad por el que se reclama y cuyos fundamentos son exactamente los mismos opuestos en el juicio civil.

3º Que existe un juicio civil ante el 22º Civil de Santiago, que se encuentra con decreto de citación a las partes a oír sentencia, donde persigue el cobro de las patentes adeudadas de los años 2013 al 2017, lo que se condice con lo decidido por la Contraloría General de la República.

4º Que en cuanto al fondo, hace presente que la reclamante es una sociedad anónima, la que conforme al inciso 2º de la Ley N°18.046 es siempre mercantil, aunque se constituya para realizar negocios de carácter civil, y la jurisprudencia se ha uniformado en el sentido de que la patente municipal debe ser pagada, no dependiendo de si la sociedad gravada efectúa o no actividades, sino considerando que la misma es un derecho que la habilita para el ejercicio de una actividad económica.

Hace presente que la sociedad cuenta con patente que ampara la actividad de Oficinas administrativas de exportación y explotación minera, con domicilio en la comuna de Providencia.

Por todo lo anterior, concluye que en su opinión, el recurso debe ser desestimado, ya sea por cuestión de forma como la existencia de juicio civil pendiente como por razones de fondo, ya señaladas.

Cuarto: Que esta Corte compartiendo lo informado por el Señor Fiscal desestimaré el presente recurso, tanto por no cumplirse con los requisitos formales establecidos en el artículo 151 letra d) de la Ley Orgánica de Municipalidades, como por las razones de fondo aludidas en el informe evacuado en estos autos, esto es, tanto porque los mismos hechos son actualmente conocidos en sede civil, encontrándose pendiente su resolución; como porque la reclamante es una sociedad anónima y por consecuencia siempre mercantil, motivo por el que se encuentra obligada a pagar patente municipal, no importando si efectúa o no actividades comerciales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se rechaza el reclamo deducido por Tomás Menchaca Olivares, en representación de la sociedad Compañía Mantos de la Luna S.A.

N°Civil-Ant-5368-2017

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Ministro señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, el Ministro (S) señora Maria Riesco Larrain y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, uno de febrero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.